



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.169

QUE CREA LA AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Título Único

Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear

Objetivo General

Artículo 1°.- Los objetivos de esta ley son:

- a) Permitir el uso pacífico y beneficioso de las radiaciones ionizantes.
- b) Tomar medidas para la protección de las personas tanto para las generaciones actuales como para las generaciones futuras, y el medio ambiente, contra los efectos nocivos de la radiación ionizante, tomar medidas de seguridad tecnológica y física de las fuentes de radiación y de los residuos radiactivos.
- c) Proporcionar un mecanismo mediante el cual estos objetivos se logren a través del establecimiento de un sistema adecuado de control regulatorio.

Artículo 2°.- Definiciones a fin de aclarar todos los conceptos técnicos que se mencionan en la ley; se entiende por:

- a) Autorización: Permiso concedido en un documento por la Autoridad Reguladora a una persona jurídica que ha presentado una solicitud para realizar una práctica o cualquier otra.
- b) Emergencia: (Nuclear o Radiológica): Situación o suceso no ordinario que requiere la pronta adopción de medidas principalmente para mitigar un peligro o las consecuencias adversas para la salud y la seguridad humana, la calidad de vida, los bienes o el medio ambiente.
- c) Exclusión: Fuera del campo de aplicación de la ley o de las normas.
- d) Exención: Acto administrativo por el cual se declara que un determinado material o fuente no queda sometida a los controles y preceptos exigidos por la ley o su reglamentación.
- e) Exposición: Acto o situación de estar sometido a irradiación. La exposición puede ser externa (irradiación causada por fuentes situadas fuera del cuerpo humano), o interna (irradiación causada por fuentes existentes dentro del cuerpo humano);
- f) Desechos radiactivos: Materias, sea cual fuere su forma física, que quedan como residuos de prácticas o intervenciones y para las que no se prevé ningún uso.

LEY N° 5.169

g) **Dispensa:** Liberación de la aplicación de todo control regulatorio ulterior, por parte de la Autoridad Reguladora, de materiales u objetos radiactivos que hayan estado adscritos a prácticas autorizadas.

h) **Dosis (de radiación):** Medida de la radiación recibida o 'absorbida' por un blanco.

i) **Fuente, fuente de radiación, fuente radiactiva:** Cualquier cosa que pueda causar exposición a la radiación, bien emitiendo radiación ionizante o liberando sustancias o materias radiactivas.

j) **Fuentes selladas:** Material radiactivo que está permanentemente encerrado en una cápsula o estrechamente envuelto y en forma sólida.

k) **Licencia:** Autorización concedida por la autoridad reguladora con base en una evaluación de la seguridad y complementada con requisitos y condiciones específicos que ha de cumplir el titular licenciado.

l) **Material nuclear:** Material que contiene cantidades considerables de nucleídos fisionables o fértiles.

m) **Material radiactivo:** Todo material que contiene sustancias que emiten radiaciones ionizantes.

n) **Protección física:** Medidas adoptadas por las Instalaciones Nucleares o Radiactivas que se aplican para prevenir o disuadir el robo de materiales nucleares durante su utilización, almacenamiento y transporte, y para impedir el sabotaje de instalaciones nucleares o radiológicas.

o) **Práctica:** Toda actividad humana que introduce fuentes de exposición o vías de exposición adicionales o extiende la exposición a más personas o modifica el conjunto de las vías de exposición debidas a las fuentes existentes, de forma que aumente la exposición o la probabilidad de exposición de personas o el número de las personas expuestas.

p) **Radiaciones ionizantes:** A los efectos de la protección radiológica, la radiación capaz de producir pares de iones en materias biológicas.

q) **Seguridad física:** Conjunto de medidas encaminadas a prevenir el acceso no autorizado o el daño a fuentes radiactivas, y la pérdida robo o traslado no autorizado de esas fuentes.

r) **Seguridad tecnológica:** Medidas y medios para controlar las exposiciones así como para prevenir accidentes y mitigar sus consecuencias en caso que ocurran.

s) **Trabajador ocupacionalmente expuesto:** Toda persona que trabaja, ya sea en jornada completa, jornada parcial o temporalmente, por cuenta de un empleador y que tiene derechos y deberes reconocidos en lo que atañe a la protección radiológica ocupacional.

Capítulo I
Creación, Naturaleza Jurídica

Artículo 3°.- Créase la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear, en adelante identificada con las siglas Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN), órgano del Estado, de carácter autárquico, e investido de personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, en jurisdicción del Poder Ejecutivo, cuya organización funcional y administrativa se regirá por la presente ley.

Artículo 4°.- La Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN) tendrá plena capacidad jurídica para actuar en la esfera pública y privada en todo el territorio de la República del Paraguay.



